

Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 253/2016, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

| Precios de Referencia | | | Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |
|--|------------|----------|---|
| Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³) | Intermedio | Superior | |
| 346,40 | 395,90 | 445,40 | 396,64 |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 2 de junio de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1030289)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 419 exento.- Santiago, 31 de mayo de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización

PROTECCIÓN EFECTIVA

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos, diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Infórmese

Sitio web: www.inapi.cl

Oficinas de atención a usuarios: Alameda 194, primer piso

Mesa Central: (562) 2887 0400

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 250/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE | Precio de Paridad (en pesos/m³) |
|--|------------------------------------|
| Gasolina automotriz 93 octanos | 301.935,4 |
| Gasolina automotriz 97 octanos | 321.860,9 |
| Petróleo diésel | 284.178,9 |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 167.267,0 |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 2 de junio de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1030290)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 420 exento.- Santiago, 31 de mayo de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 252/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Determinánense los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLES | Precios de referencia | | |
|--|-----------------------|-----------------------------------|-----------|
| | Inferior | Intermedio (todos en pesos/m³) | Superior |
| Gasolina automotriz 93 octanos | 272.961,7 | 287.328,1 | 301.694,5 |
| Gasolina automotriz 97 octanos | 291.464,3 | 306.804,5 | 322.144,7 |
| Petróleo diésel | 228.097,7 | 240.102,9 | 252.108,0 |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 152.855,2 | 160.900,2 | 168.945,2 |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93

octanos a 40 semanas, 6 meses y 4 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 8 semanas, 6 meses y 60 semanas, para petróleo diésel a 16 semanas, 3 meses y 4 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 8 semanas, 6 meses y 13 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 2 de junio de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

(IdDO 1030511)

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 1 DE JUNIO DE 2016

| | Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.) | Paridad Respecto US\$ |
|----------------------|---|--------------------------|
| DOLAR EE.UU. * | 689,81 | 1,0000 |
| DÓLAR CANADIENSE | 525,69 | 1,3122 |
| DÓLAR AUSTRALIANO | 498,53 | 1,3837 |
| DÓLAR NEUZELANDÉS | 466,18 | 1,4797 |
| DÓLAR DE SINGAPUR | 500,88 | 1,3772 |
| LIBRA ESTERLINA | 999,00 | 0,6905 |
| YEN JAPONÉS | 6,24 | 110,5600 |
| FRANCO SUIZO | 694,60 | 0,9931 |
| CORONA DANESA | 103,29 | 6,6783 |
| CORONA NORUEGA | 82,39 | 8,3726 |
| CORONA SUECA | 82,75 | 8,3361 |
| CORONA CHECA | 28,44 | 24,2585 |
| YUAN | 104,73 | 6,5866 |
| EURO | 768,25 | 0,8979 |
| NUEVO SHEKEL ISRAELÍ | 179,11 | 3,8513 |
| RINGGIT MALAYO | 167,15 | 4,1270 |
| WON COREANO | 0,58 | 1191,5500 |
| ZLOTY POLACO | 175,16 | 3,9381 |
| DEG | 967,75 | 0,7128 |

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 31 de mayo de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 1030513)

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$805,81 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 31 de mayo de 2016.

Santiago, 31 de mayo de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 1029558)

CERTIFICADO

El Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, certifica que, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III.F.5 del Compendio de Normas Financieras, las clasificaciones de riesgo de los estados soberanos y de las entidades bancarias extranjeras que se indican a continuación son, para los efectos previstos en dicho Capítulo, las siguientes:

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS ESTADOS SOBERANOS

| ESTADOS | LARGO PLAZO | | | | CORTO PLAZO | | | |
|---------|-------------------|---------|-------|------|-------------------|---------|-------|------|
| | Standard & Poor's | Moody's | Fitch | DBRS | Standard & Poor's | Moody's | Fitch | DBRS |
| Brasil | BB | Ba2 | BB | BBH | B | -- | B | R-3 |
| Irlanda | A+ | A3 | A | AH | A-1 | P-2 | F1 | R-1M |

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS EXTRANJERAS

| ENTIDAD BANCARIA EXTRANJERA | LARGO PLAZO | | | CORTO PLAZO | | |
|--------------------------------------|-------------------|---------|-------|-------------------|---------|-------|
| | Standard & Poor's | Moody's | Fitch | Standard & Poor's | Moody's | Fitch |
| Deutsche Bank AG | BBB+ | A3 | A- | A-2 | P-2 | F1 |
| Deutsche Bank Trust Company Americas | BBB+ | A2 | A- | A-2 | P-1 | F1 |

Se deja constancia que las clasificaciones de riesgo que preceden se han elaborado sobre la base de la información disponible en el Banco Central de Chile hasta el 25 de mayo de 2016, y que ellas reemplazan parcialmente las contenidas en el N° 1 y en el N° 3 del Anexo del Capítulo III.F.5 del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 26 de mayo de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

Servicio Electoral

(IdDO 1028587)

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° O - 186, DE 2016

Determinase que la impresión de los datos que contendrán las cédulas de votación en las elecciones Primarias de Alcaldes del domingo 19 de junio de 2016, se efectuará con tipografía Arial y las siguientes características:

| CONTENIDO | CUERPO | GROSOR |
|---|---------------|---------|
| Tipo de elección y año | 28 | Bold |
| Comuna | 15 | Bold |
| Letra y nombre que distingue al Pacto | 14 | Bold |
| Nombre del partido político, palabra Independientes | 12 | Bold |
| Número candidato | 14 | Bold |
| Nombre candidato | 10 | Regular |
| Recuadro símbolo | 1 cm. x 1 cm. | |

Publicación ordenada por resolución O N° 186 de fecha 25 de mayo de 2016, según lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 18.700.- Elizabeth Cabrera Burgos, Directora, Servicio Electoral.